


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 14:21	Fecha/hora resolución	30/06/2025 14:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001233
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivos para realizar pruebas de coagulación y trombosis en forma automatizada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001030	06/06/2025 15:53	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001028	06/06/2025 15:34	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002025000001025	06/06/2025 12:06	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día seis de junio de dos mil veinticinco, las empresas EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000001030), BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA (No. 8002025000001028) y PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002025000001025), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de reactivos para realizar pruebas de coagulación y trombosis en forma automatizada.

II.- Que mediante auto No.8052025000001171 de las siete horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002288 del diecisiete de junio de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001030 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

C- SOBRE EL Recurso 800202500001030 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA**1) Sobre la interferencia por hemoglobina (cláusula 1.1.6.7). Criterio de la División.**

La empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA objeta la cláusula 1.1.6.7 del pliego, que establece que el reactivo para la prueba AT III no debe presentar interferencia por hemoglobina hasta valores de 4 g/L, solicitando reducir ese umbral a 3.5 g/L. La Administración, en uso de su conocimiento técnico y de su facultad discrecional, estimó procedente el ajuste y se allanó a la pretensión. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre el tipo de ensayo para la determinación de proteína S (cláusula 1.1.8.1). Criterio de la División. La empresa objeta la cláusula 1.1.8.1, la cual exige ensayo funcional coagulable para determinar la proteína S libre en plasma humano citratado, solicitando permitir también el uso de inmunoensayo de antígeno. La Administración valoró la procedencia técnica de ampliar la opción metodológica y se allanó a aceptar la propuesta. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre las interferencias en protocolos anti-Xa (cláusulas 1.1.10.6.1 y 1.1.10.6.2). Criterio de la División. La empresa impugna los límites de interferencia por hemoglobina y triglicéridos en los protocolos para HNF, HBPM y Rivaroxabán, solicitando ajustes a valores más estrictos: hemoglobina de hasta 1.0 g/L y triglicéridos de hasta 2 g/L. La Administración, como mejor conocedora de las especificaciones técnicas, aceptó la reducción de dichos umbrales y se allanó a la modificación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre el sistema óptico del equipo (cláusula 1.1.10.17). Criterio de la División. La empresa objeta la exigencia de que el equipo cuente con medición electromagnética o coagulométrica, cromogénica e inmunológica, especificando longitudes de onda mínimas para asegurar la detección. La Administración revisó la pertinencia técnica de flexibilizar la redacción para permitir rangos más amplios y se allanó a la modificación solicitada. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

5) Sobre la temperatura de incubación (cláusula 1.1.10.21). Criterio de la División. Finalmente, la empresa plantea ajustar la redacción de la cláusula que regula la temperatura de incubación para permitir validación por el fabricante en lugar de un rango rígido. La Administración consideró razonable la modificación y se allanó a la pretensión. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6) Insensibilidad a Heparina de Bajo Peso Molecular Criterio de la División. En relación con el punto 2, esta Contraloría declara **parcialmente con lugar** la objeción, en atención al allanamiento realizado por la Administración, la cual, en uso de su conocimiento técnico, estimó procedente ajustar la especificación para permitir una insensibilidad a heparinas de bajo peso molecular de hasta 1.5 anti-Xa UI/mL, en lugar de los 2.0 UI/mL originalmente establecidos. No obstante, se advierte que el objetante no presentó estudios técnicos, documentación adicional ni guías clínicas que respalden por qué el nivel solicitado debía modificarse más allá del ajuste realizado por la Administración. Por tal motivo, esta Contraloría respeta la decisión técnica adoptada y no encuentra fundamento suficiente para ordenar una aceptación total de la pretensión.

7) Tiempo de reporte del Dímero D. Criterio de la División. Respecto al punto 3, esta Contraloría **declara parcialmente con lugar** el recurso en virtud del allanamiento parcial realizado por la Administración, la cual, como mejor conocedora de los aspectos técnicos y operativos, determinó ampliar el tiempo de reporte de 9 a 11 minutos atendiendo parcialmente la solicitud del objetante. Sin embargo, se observa que la empresa no aportó respaldo técnico suficiente para demostrar la necesidad de admitir un tiempo aún mayor, por lo que no se justifica ordenar una aceptación total del argumento, ni tampoco acreditar por qué razón ese tiempo requerido en el pliego podría afectar la libre participación o ser contrario a las normas de la ciencia o de la técnica.

8) Interferencia por Triglicéridos. Criterio de la División.

En cuanto al punto 7, se declara **parcialmente con lugar** en atención al ajuste realizado por la Administración, quien, en uso de su criterio especializado, estimó procedente reducir la exigencia de interferencia a 3.5 g/L. No obstante, el objetante no acreditó mediante estudios ni certificaciones técnicas que respalden una reducción mayor sin afectar la calidad analítica, por lo que esta Contraloría no encuentra mérito para obligar a aceptar el resto de la petición, especialmente si no se ha demostrado en dónde radica la afectación a los principios de contratación la disposición del pliego tal y como ha sido definida por la Administración

9) Pool de Plasma Normal. Criterio de la División. Sobre el punto 9, esta Contraloría declara **parcialmente con lugar** en virtud del allanamiento parcial la Administración, la cual mantuvo la exigencia técnica esencial del pool de plasma normal como parte de la validación de los protocolos. Se deja constancia de que la Administración, como responsable técnica, valoró su conveniencia y necesidad. El recurrente no demostró mediante estudios o normativa que su eliminación no afecte la calidad diagnóstica, por lo que esta Contraloría no encuentra sustento para ordenar la aceptación total.

10) Prueba TTP Tamizaje sensible a Anticoagulante Lúpico. Criterio de la División. Para el punto 10, esta Contraloría declara **parcialmente con lugar** en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, quien ajustó parámetros sin comprometer la sensibilidad diagnóstica del método. El objetante no presentó evidencia técnica o validaciones que respalden la supresión total de los requisitos

técnicos restantes. Por tanto, se respeta el alcance del allanamiento y no se ordena una modificación adicional, sumado que el recurrente no ha demostrado la afectación a los principios de contratación por la forma en que la Administración plasmó inicialmente su requisito

11) Prueba confirmatoria TTP sensible a Anticoagulante Lúpico. Criterio de la División. Finalmente, respecto al punto 11, se acepta el **allanamiento parcial** adoptado por la Administración, quien, como responsable de definir las condiciones técnicas, ajustó las especificaciones para garantizar la confiabilidad del método. El recurrente no aportó prueba suficiente que permita suprimir los elementos técnicos no acogidos. Por ello, esta Contraloría respeta el alcance del allanamiento y declara el resto del argumento sin lugar.

Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero la propuesta no corresponde a lasolicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

12) Sobre la cláusula: 1.1.2.3. (Número 1 de la tabla) Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) en un rango 1.00 ± 0.03 debidamente certificada por casa matriz. Presentar certificación de fabricante. Criterio de la División. La empresa cuestiona la cláusula 1.1.2.3, por cuanto el margen $1,00 \pm 0,03$ para el Índice de Sensibilidad Internacional (ISI) "no se alinea con la práctica habitual del mercado ni con los criterios reconocidos internacionalmente", de modo que excluye reactivos cuyo ISI, siempre cercano a 1,00, fluctúa en rangos algo más amplios; el objetante explica que la propia OMS reconoce la variabilidad inherente al procedimiento de calibración y propone admitir "aproximadamente 1,00" con simple certificación de fabricante. La Administración, al evacuar la audiencia especial, rechaza la modificación, alega que ISI $1,00 \pm 0,03$ asegura la máxima precisión en el INR, disminuye la variabilidad inter-laboratorio y evita errores terapéuticos en pacientes anticoagulados, citando guías científicas para sostener que rangos más amplios elevan el riesgo de sangrado o trombosis; sostiene, por tanto, que la exigencia responde a estándares internacionales y a la seguridad del paciente. Conforme al criterio reiterado por este órgano contralor, es necesario acompañar el recurso de objeción con "prueba idónea" que desvirtúe los criterios técnicos del pliego. Al respecto la resolución R-DCP-SICOP-01043-2025, indica: *"Sobre el particular, se debe partir por tener presente que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, ostenta la carga de la prueba la objetante, de manera que bajo un adecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, debe en primer término demostrar que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, de manera que acredite que el requerimiento técnico que cuestiona resulta una limitación injustificada a la libre participación. No obstante, en este caso la recurrente se limita a afirmar que el producto que se encuentra en posibilidad de ofrecer es utilizado en muchos laboratorios clínicos del país, que es el que mejor se adapta a los requerimientos y que tiene un excelente desempeño, pero sin acompañar sus alegatos con prueba idónea que los respalde. Nótese que la recurrente parte del supuesto de que permitir que la sensibilidad a los factores de coagulación sea media y no alta no afecta funcionalmente los resultados obtenidos, pero sin demostrarlo. En ese sentido, se tiene que si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega. Así las cosas, la objetante no ha demostrado de manera precisa y clara, por qué el reactivo de mediana sensibilidad, podría resultar equiparable o incluso superior al requerido, en términos funcionales, de desempeño y de calidad. Por su parte, la CCSS ha razonado su requerimiento desde el punto de vista técnico y funcional, por lo que se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación." La recurrente no aportó estudios comparativos, dictámenes de expertos ni documentación de la OMS o del fabricante que demostraran la imposibilidad de cumplir el requisito ni que un margen mayor garantice la misma seguridad clínica, incumpliendo así el deber de fundamentación y carga probatoria que le imponen el artículo 88 de la Ley 9986 y el artículo 246 de su Reglamento, los cuales obligan a acompañar el recurso con "prueba idónea" que desvirtúe los criterios técnicos del pliego. Por su parte, la Administración justificó el rango estrecho alegando que maximiza la trazabilidad del INR y reduce errores terapéuticos en pacientes anticoagulados; esta explicación resulta congruente con el mandato del artículo 88 del Reglamento, que permite especificaciones técnicas estrictas siempre que sean claras, suficientes y objetivamente vinculadas al interés público. Al no haberse demostrado una restricción injustificada ni aportado prueba que rebata la motivación institucional, y prevaleciendo además la presunción de validez del pliego derivada del principio de igualdad y libre concurrencia del artículo 8, inciso f), de la misma Ley, la impugnación carece de prueba técnica y se presenta sin la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.*

13) Sobre la cláusula: 1.1.4.11.1. Factor reumatoide: que no se produzca interferencia hasta valores de 1000 IU/mL FEU o superior. Criterio de la División. La objeción de la empresa impugna la cláusula 1.1.4.11.1, pues la exigencia de que el reactivo para Dímero D permanezca libre de interferencia del factor reumatoide (FR) hasta 1000 IU/mL FEU "o superior" constituye, según la recurrente, un estándar comercial aislado que excede la práctica habitual; su reactivo, validado hasta 100 IU/mL, cumple con las guías CLSI, ISTH y NICE y refleja las concentraciones normalmente observadas en la población, de modo que el umbral de 1000 IU/mL excluye injustificadamente competidores y vulnera la libre concurrencia. En audiencia especial, la administración mantuvo la cláusula aduciendo que niveles elevados de FR son frecuentes en enfermedades reumatológicas avanzadas; un reactivo con menor tolerancia aumentaría falsos positivos y podría inducir investigaciones o anticoagulación innecesarias, por lo que la barrera de 1000 IU/mL protege la seguridad del paciente y la calidad diagnóstica. En los mismos términos que lo indicado en el punto anterior, el recurso debe rechazarse por las razones que de seguido se explicarán. La impugnación de la empresa contra la cláusula 1.1.4.11.1 que exige que el reactivo para Dímero D no presente interferencia del factor reumatoide (FR) hasta 1000 IU/mL FEU o superior, con certificación del fabricante se limita a señalar que el umbral "excede la práctica habitual" y "restringe la competencia", sin acompañar estudios de interferencia, literatura clínica ni dictámenes expertos que demuestren la imposibilidad de cumplir el requisito o la irrelevancia de tal nivel de tolerancia. Esa omisión infringe el deber de fundamentación del artículo 88 de la Ley 9986, que impone aportar "prueba idónea" y estudios técnicos que desvirtúen el pliego, reiterado por el artículo 246 del Reglamento, al exigir rebatir los criterios de la Administración con dictámenes profesionales pertinentes. La Administración, por su parte, justificó el parámetro de 1000 IU/mL señalando que niveles elevados de FR son frecuentes en patologías reumatológicas severas y que una mayor tolerancia reduce falsos positivos y decisiones terapéuticas erróneas, explicación que se alinea con el deber de establecer especificaciones "claras, suficientes y objetivas" contenido en el artículo 88 del Reglamento. Al no haberse probado restricción injustificada ni aportado evidencia técnica contraria, prevalece la presunción de validez del pliego, que permite requisitos estrictos cuando responden a una necesidad objetiva del servicio público. En consecuencia, la impugnación carece de prueba técnica y se presenta sin la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

14) Sobre la cláusula: 1.1.5.6. El fabricante debe indicar el nivel de sensibilidad del reactivo para la cuantificación de fibrinógeno. El rango de linealidad para el límite inferior debe ser menor o igual a 0.40 g/L y para el límite superior debe ser igual o mayor a 10 g/L. Se solicita certificado de fábrica para este punto. Criterio de la División. La cláusula 1.1.5.6 exige que el reactivo para cuantificar fibrinógeno sea lineal desde $\leq 0,40$ g/L hasta ≥ 10 g/L, respaldado por certificación del fabricante. La empresa objeta que su método está validado entre 0,60 y 9 g/L y sostiene que la diferencia de 0,20 g/L en el extremo inferior "no tiene repercusión clínica real", porque la mayoría de guías consideran crítica cualquier concentración < 1 g/L; argumenta además que valores $< 0,60$ g/L son extremadamente raros y los factores decisivos de manejo clínico son otros marcadores de coagulación, por lo que solicita ajustar el rango a 0,60–9 g/L para evitar una restricción injustificada de la libre concurrencia. La Administración rechaza la modificación: explica que en cuadros de coagulación intravascular diseminada, sepsis grave, politrauma, afibrinogenemia congénita y hemorragia neonatal pueden hallarse

niveles entre 0,40 y 0,59 g/L; en esos escenarios la decisión urgente de transfundir crioprecipitado o concentrados de fibrinógeno depende de una medición fiable por debajo de 0,50 g/L, de modo que un ensayo incapaz de leer ese rango comprometería directamente la seguridad del paciente. La empresa objeta la cláusula 1.1.5.6 porque su reactivo solo es lineal entre 0,60-9 g/L y, a su juicio, medir hasta 0,40 g/L "carece de relevancia clínica" y restringe la competencia; no aportó estudios comparativos, validaciones del fabricante ni opinión de experto que demostraran la imposibilidad de cumplir el rango ni que su alternativa cubra escenarios críticos. La Administración explicó que, en sepsis grave, coagulación intravascular diseminada, politrauma o afibrinogenemia congénita pueden observarse valores inferiores a 0,50 g/L; disponer de un método que lea confiablemente desde 0,40 g/L permite decidir, sin demoras, transfusión de crioprecipitado o concentrado de fibrinógeno y, por ende, resguarda la seguridad del paciente. Conforme al deber de fundamentación del artículo 246 del Reglamento, todo recurrente debe rebatir la exigencia con "prueba idónea" y criterio profesional, revirtiendo la presunción de validez del pliego; adicionalmente, el artículo 88 del mismo Reglamento exige especificaciones "claras, suficientes y objetivas", lo que incluye rangos analíticos acordes con la necesidad asistencial. El principio de igualdad y libre concurrencia del artículo 8 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública permite restricciones solo cuando respondan a una justificación técnica legítima, y el artículo 40 de dicha Ley autoriza a la Administración a definir requisitos de desempeño que aseguren la calidad diagnóstica del bien adquirido. Al no haberse demostrado que el límite inferior de 0,40 g/L resulte innecesario ni que existan alternativas equivalentes, y existiendo motivación clínica suficiente, la objeción carece de sustento técnico-jurídico; en consecuencia, la impugnación carece de prueba técnica y se presenta sin la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

15) Sobre la cláusula: 1.1.10.41. El adjudicatario deberá contar con al menos 2 equipos instalados en el país. Criterio de la División. La objeción interpuesta por la empresa cuestiona la cláusula 1.1.10.41 del pliego, que exige al adjudicatario disponer de al menos dos equipos instalados en Costa Rica; el recurrente sostiene que la exigencia constituye una barrera de entrada para tecnologías novedosas aún no desplegadas localmente y pugna contra la libre concurrencia, proponiendo como alternativa la acreditación de instalaciones en Centroamérica y el Caribe. La administración, al evacuar la audiencia especial, mantuvo la cláusula alegando que la existencia de unidades ya operativas en el país asegura un respaldo técnico verificable, facilita la inspección in situ de desempeño y garantiza repuestos y soporte inmediato, por lo que consideró la restricción indispensable para la continuidad del servicio. Así las cosas, la objetante no aportó prueba documental sobre dicha experiencia regional, ni indicó en qué países específicos opera el equipo, en qué centros se encuentra instalado, ni presentó evidencia del rendimiento técnico alcanzado, omitiendo incluso detalles mínimos como el número de instalaciones, fechas o entidades usuarias. Tampoco acreditó mediante dictamen técnico o comparativo que esta cláusula le imposibilite participar bajo las reglas establecidas, incumpliendo así el deber de fundamentación previsto en los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento, los cuales exigen que los recursos de objeción vayan acompañados de prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen objetivamente la necesidad del requisito impugnado. Tal como lo reafirma la Resolución R-DCP-SICOP-01043-2025, las meras afirmaciones genéricas sobre tecnologías "más eficientes" o "alineadas con buenas prácticas" no bastan para desvirtuar la presunción de validez del pliego ni para acreditar que el requerimiento excluye injustificadamente a oferentes potenciales. La carga probatoria recae íntegramente sobre la parte objetante, y en este caso, la falta de elementos objetivos impide siquiera valorar la proporcionalidad de la cláusula desde la perspectiva de la supuesta afectación alegada. Además debe resaltarse que la cláusula 1.1.10.41 del pliego de condiciones establece una exigencia que recae sobre el adjudicatario, es decir, no es un requisito de admisibilidad de la oferta, sino una obligación que se verifica y debe cumplirse una vez otorgada la adjudicación. Finalmente, la Administración defendió de forma razonada la permanencia de la cláusula impugnada, justificando que la existencia de unidades operativas dentro del territorio nacional permite verificar respaldo técnico, facilita inspecciones in situ y garantiza soporte, repuestos y continuidad del servicio público. En consecuencia, ante la ausencia total de prueba técnica, operativa o comercial que respalde su argumento, se configura la causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

16) Sobre la cláusula: 1.7.2. En el caso de que el equipo ofrecido esté instalado en alguno de los centros hospitalarios de la Caja Costarricense del Seguro Social o a nivel privado ubicado en Costa Rica; el oferente deberá gestionar la visita a dicho centro con las siguientes condiciones. Criterio de la División. La empresa objeta la cláusula 1.7.2 porque condiciona la evaluación de desempeño del equipo a una visita obligatoria a un centro costarricense donde ya esté instalado, lo que excluye tecnologías de reciente introducción que aún no cuentan con unidades locales y contraviene la libre concurrencia; propone permitir la demostración en cualquier laboratorio de Centroamérica o el Caribe donde opere el mismo modelo y ofrecer referencias documentadas del fabricante. La administración rechaza la petición, argumenta que las pruebas fuera del país afectarían la igualdad entre oferentes, pues las variables ambientales, logísticas y de matrices de muestra serían distintas; además, la visita local permite al comité técnico y al personal de laboratorio verificar in situ la funcionalidad e integración del sistema dentro del flujo de trabajo del hospital. Así las cosas, los argumentos vertidos por la objetante carecen del respaldo documental y técnico exigido por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento. No se presentó evidencia de que la tecnología que pretende ofertar se encuentre efectivamente instalada en otro país de la región, ni se detallaron los centros, fechas de instalación, condiciones de operación ni validaciones comparables. Tampoco se ofrecieron dictámenes periciales que demostraran que una visita local sea innecesaria o pueda sustituirse válidamente por inspecciones remotas o referencias internacionales. Además, la objeción no demuestra que la modificación solicitada resulte técnicamente equivalente o que ofrezca las mismas garantías de transparencia, trazabilidad o control en el proceso de adjudicación. Ante esta falta de prueba, y en virtud de la presunción de validez del cartel conforme al artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública, se concluye que la objeción no logra desvirtuar el fundamento técnico de la cláusula. En consecuencia, se configura la causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500001028 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

B-Recurso 800202500001028 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

1) Sobre el activador del TPT (cláusula 1.1.3.1). Criterio de la División. La empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.D.R.L. LIMITADA objeta la cláusula 1.1.3.1 del pliego, que establece que el reactivo para la determinación de TPT debe utilizar sílice o activador polifenólico como factor de contacto, solicitando permitir también caolín u otros activadores reconocidos internacionalmente. La Administración, en uso de su conocimiento técnico, aceptó la inclusión de estos otros activadores y se allanó a la pretensión. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la interferencia de heparina no fraccionada (cláusula 1.1.8.3.1). Criterio de la División. La empresa impugna la cláusula 1.1.8.3.1 que exige insensibilidad a heparina no fraccionada hasta 2 IU/ml, solicitando ajustar este límite a 1.5 IU/ml. La Administración analizó la solicitud y se allanó a reducir el límite conforme lo planteado. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre la interferencia de heparinas de bajo peso molecular (cláusula 1.1.8.3.2). Criterio de la División. La empresa objeta la cláusula 1.1.8.3.2 que exige insensibilidad a heparinas de bajo peso molecular hasta 2 IU/ml de anti Xa, proponiendo que se ajuste a 1.5 IU/ml. La Administración valoró la pertinencia técnica y procedió a allanarse. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre la estabilidad del TTP – tamizaje AL (cláusula 1.1.9.7.3). Criterio de la División. La empresa solicita modificar el requisito de estabilidad mínima de 5 días a bordo del equipo, aduciendo que el reactivo debe aceptarse con menor estabilidad. La Administración revisó el planteamiento y se allanó a la modificación requerida. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

5) Sobre la estabilidad TTP – confirmatoria DRVVTc (cláusula 1.1.9.8.2). Criterio de la División. Se objeta la cláusula que exige estabilidad mínima de 5 días, solicitando reducirla a 8 horas. La Administración, en uso de su conocimiento técnico, valoró viable el ajuste y se allanó a modificar el plazo conforme lo solicitado. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6) Sobre la temperatura de incubación del analizador (cláusula 1.1.10.21). Criterio de la División. La empresa cuestiona el requerimiento de temperatura de incubación estricta, proponiendo una redacción más flexible validada por el fabricante. La Administración estimó pertinente admitir la redacción alternativa y se allanó. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

7) Sobre el sistema de desechos sólidos y líquidos (cláusula 1.1.10.34). Criterio de la División. Finalmente, se impugna la cláusula que exige alerta obligatoria y conexión fija de desechos, proponiendo permitir visualización directa para sólidos y opción de red de desagüe o recipientes descartables para líquidos. La Administración valoró técnicamente la propuesta y se allanó a la modificación. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500001025 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

A-SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS: Recurso 800202500001025 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Sobre esta línea y para los puntos en lo que exista allanamiento de la Administración, se valorará conforme lo indicado en las normas citadas.

1) Sobre el punto de interferencia por fragmentos D y E (cláusula 1.1.4.5). Criterio de la División. La empresa PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA objeta la cláusula 1.1.4.5 del pliego, que establece que la prueba no debe ser sensible al fibrinógeno y al fragmento E, solicitando que se permita la presencia de concentraciones de productos de degradación de fibrinógeno (fragmentos purificados D y E) de hasta 10 ug/mL sin afectar los resultados. La Administración, en uso de su conocimiento técnico, aceptó la modificación solicitada, allanándose a lo requerido. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre el límite de interferencia por heparinas (cláusulas 1.1.8.3.1 – 1.1.8.3.2). Criterio de la División. La empresa objeta las cláusulas 1.1.8.3.1 y 1.1.8.3.2, que exigen que el reactivo sea insensible a heparinas no fraccionadas hasta 2 IU/ml y a heparinas de bajo peso molecular hasta 2 IU/ml de anti Xa. El objetante solicitó reducir estos límites a 1.5 IU/ml, a efectos de garantizar mayor factibilidad técnica. La Administración en su respuesta a la audiencia especial, acogió la pretensión y se allanó a modificar los valores conforme lo solicitado. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre el sistema de desechos sólidos y líquidos (cláusula 1.1.10.34). Criterio de la División. La empresa impugna la exigencia de alerta obligatoria para sólidos y conexión fija al desagüe para líquidos, solicitando que se acepte un sistema que permita alerta o fácil visualización para sólidos y que, para líquidos, se acepte red de desagüe o recipientes descartables de hasta 3 litros. La Administración evaluó la procedencia técnica de la petición y se allanó a la modificación solicitada. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa recurrente en cuanto a este punto. Se entiende este allanamiento por parte de la administración se encuentra emitido bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 14:33	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 14:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01169-2025	Fecha notificación	03/07/2025 11:19